

Dentro de los diez días siguientes a la última publicación de este edicto, que está previsto anunciarlos en el Boletín Oficial del Estado y en el periódico Deia, cualquier acreedor o persona que acredite interés legítimo, podrá personarse en dicha sección, alegando por escrito cuanto considere relevante para la calificación del concurso como culpable.

Vitoria-Gazteiz, 30 de enero de 2006.—El/la Secretario Judicial.—7.397.

JUZGADOS DE LO SOCIAL

PALMA DE MALLORCA

Edicto-cédula de notificación

Doña María del Pilar Rubio Velasco, Secretario Judicial del Juzgado de lo Social número 3 de Palma de Mallorca,

Hago saber: Que en el procedimiento demanda 549/2000 de este Juzgado de lo Social, seguidos a instancias de don David Aguirre Crespo contra la empresa Antonio Tugores Vicens, Mateo Llabres Alomar, Daniel Cobián Echevarría, José Luis Osorio García, José Ramón López Martínez, José Antonio Gutiez Cuevas, Francisco Javier Polo Cañabate, Jesús Borja Díez, Spanair, S. A. sobre ordinario, recayó auto de fecha 25-11-05 del tenor literal siguiente:

Auto

En Palma, a 25 de noviembre de 2005.

Hechos

Primero.—En fecha 16-6-200 se presentó demanda por la parte actora, 84 demandantes, en reclamación de derecho contra la entidad Spanair, S. A., en cuyo suplico se pedía que se dejara sin efecto el Escalafón de Primeros y Segundos Pilotos de la Compañía Spanair elaborado el 31-12-1999, y que se declarase, asimismo: 1. El respecto a las condiciones ad personam adquiridas de buena fe al amparo de anteriores escalafones, de forma genérica. 2. La aplicación transitoria entre tanto de la antigüedad administrativa en la empresa, de forma genérica. 3. El derecho de los actores y, «por tanto, de todos los tripulantes de Spanair a la elaboración de un nuevo escalafón que se aplicará a «todo el mundo por igual».

Segundo.—En fecha 14-2-2001, y en acta de suspensión, se concedió a la parte actora plazo de 4 días para que indicara la base de cada uno de los actores, 84 pilotos, a fin de determinar la competencia funcional de este Juzgado de lo Social.

Tercero.—En fecha 19-2-2001 la parte actora indicó la base de los actores en Madrid, Barcelona, Las Palmas, Tenerife y Palma de Mallorca.

Cuarto.—En fecha 13-3-2001 se dictó Providencia por este Juzgado de lo Social dando plazo común a las partes y al Ministerio Fiscal para alegaciones en relación con la competencia material o funcional de este Juzgado de lo Social para conocer de la demanda planteada.

Quinto.—En fecha 12-6-2001 se dictó Auto por este Juzgado de lo Social declarando su incompetencia funcional, se remitía a las partes para hacer uso de su derecho ante la Audiencia Nacional.

Sexto.—Por la parte actora se interpuso recurso de reposición contra dicho auto, en fecha 20-6-2001, que fue impugnado por la demanda, en fecha 14-9-2001, con el resultado que obra en autos.

Séptimo.—En fecha 11-6-2003 la parte actora reiteró resolución del recurso interpuesto.

Octavo.—En fecha 10-3-2004 se dictó Auto por este Juzgado de lo Social, que estimó el recurso de reposición y declaró la competencia de este Juzgado de lo Social para conocer de la cuestión planteada. Se fundamentaba el auto en la Sentencia de la Sala 4.ª de 20-2-1995 relativa a la posibilidad de pedir derechos individuales por cada afectado por un Convenio Colectivo, con independencia de la posibilidad del planteamiento de Conflicto Colectivo o de la impugnación de dicho Convenio.

Noveno.—En fecha 7-7-2004 se celebró juicio en que, por S.S.ª, se acordó la suspensión del mismo para el 2-11-2004, toda vez que en fecha 14-7-2004 la parte

actora había ampliado la demanda contra ocho personas más. Se volvieron a suspender las actuaciones para el 26-1-2005, por Providencia de 29-10-2004.

Décimo.—En el acto de juicio, el 26-1-2004, este Juzgador, tras la ratificación de la demanda por la parte actora y a la vista de las excepciones planteadas por los representantes de los demandados, toda vez que no se había requerido a la parte actora para que aclarase la demanda estableciendo con claridad cuales eran los derechos individuales que los actores reclamaban, en virtud de lo dispuesto en el Auto de 10-3-2004, toda vez que tal falta de requerimiento podría vulnerar lo dispuesto en el art. 81.1 de la LPL, de acuerdo con reiterada doctrina del TC en numerosas Sentencias dictadas en recursos de amparo, cuya notoriedad excusa su cita, anuló lo actuado en el acto, requiriendo a la parte actora para que aclarara la demanda en el sentido de fijar el derecho reclamado por cada uno de los actores, pues que el suplico de la demanda inicial contenía una petición genérica y colectiva, acción que cada uno de los actores individualmente ni todos ellos de forma plural podían ejercitar, cuestión esta que había dado lugar al primer Auto declarando la incompetencia de este Juzgado de lo Social para conocer de la cuestión planteada, y al posterior Auto declarando la competencia, al entender que los actores ejercitaban derechos individuales, pese a la ausencia de tales peticiones en el suplico de la demanda.

Undécimo.—Se presentó escrito de aclaración por la parte actora en fecha 10-2-2005, en que, tras indicar el carácter mixto de la demanda de declaración y condena de hacer, citar diversos ejemplos de los demandantes y las razones, a título ejemplar, por la que estaban incorrectamente clasificados, e indicar que la demanda no se podía individualizar hasta que por la demandada se presentara el escalafón impugnado, no se modificaba, en modo alguno el suplico de la demanda planteada.

Duodécimo.—En fecha 18-2-2005 se dictó Auto por este Juzgado de lo Social ordenando el archivo de las actuaciones, al no haber aclarado la demanda la parte actora en el sentido solicitado.

Decimotercero.—En fecha 7-3-2005 se presentó por la parte actora recurso de reposición contra el Auto de archivo citado, del que se dio vista a las partes, con el resultado que obra en autos.

Fundamentos de Derecho

Primero.—La parte actora alega en su recurso la existencia de cosa juzgada, en virtud de lo dispuesto en el Auto de este Juzgado de 10-3-2004. Dicha excepción debe ser desestimada. Lo que aquel Auto resuelve, respecto a la competencia funcional de este Juzgado de lo Social, debe ponerse en relación con el suplico de la demanda original, no modificado en el escrito de aclaración. Lo que aquel Auto dice, con base a la sentencia de la Sala 4.ª citada, es que una cláusula vulneradora de derechos individuales en convenio colectivo, con todas las reservas derivadas de lo dispuesto en los arts. 82.4 y 85.1 ET, además de poder ser impugnada mediante proceso especial de impugnación de Convenio Colectivo, puede ser objeto de reclamaciones de derecho individualizadas. Entiende, por tanto, la Magistrada que los actores pretenden ejercitar, como afirman en su recurso de reposición, acciones individualizadas, y, consecuentemente, es competente para conocer este Juzgado de lo Social.

El Magistrado que había dictado el auto revocado, entendió en su día que, a la vista del suplico, en que se ejercita una acción genérica y colectiva, la anulación del escalafón y la declaración de hasta tres derechos manifiestamente genéricos, la pretensión era una propia de un conflicto colectivo de ámbito estatal cuya competencia funcional correspondería a la Audiencia Nacional.

Para poder encajar ambos autos, pues que lo afirmado en ambos es cierto, era preciso que los actores establecieran con claridad los derechos individuales que pedían en su demanda plural, que no es sino un cúmulo de demandas individuales. Y a tal efecto se requirió a la parte actora, para que aclarara el suplico, lo pedido en su demanda por cada uno de los actores, lo que no efectuó, por lo que se procedió al archivo de la demanda planteada. No existe pues cosa juzgada vulnerada. Precisamente la aclaración pedida tenía por objeto permitir que los actores actuaran un derecho individual, pues que carecían de acción, falta de legitimación activa, para pedir un derecho colectivo, pues que, además, si pretendían tal acción colectiva este Juzgado resultaba manifiestamente incompetente funcionalmente.

Segundo.—Lo segundo que se alega por la demandada es que no puede aclarar la demanda sin la colaboración de la demandada, y que la prueba en cuestión necesaria se había pedido en el primer otrosí de la demanda.

Tal alegación es inadmisibles. Una cosa es la petición de información previa a la futura demandada para poder plantear una demanda en los términos correctos, art. 77 LPL, y otra bien diferente es la prueba pedida con la demanda para tratar de demostrar lo que en ella se pide, art. 94.2 LPL. Es claro que lo pedido en la demanda no puede dejarse para un momento procesal posterior, en base a la prueba que se practique en el acto de juicio, porque ello solo conculca lo establecido en el art. 80.1.d) de la LPL, sino que priva a la demanda del elemento fundamental para determinar la competencia, el procedimiento y la defensa de la parte demandada.

Precisamente, de forma marcadamente tuitiva, como ha señalado la doctrina del Tribunal Constitucional, toda vez que el trabajador puede comparecer y actuar por si mismo en el juicio verbal laboral, el art. 81.1 de la LPL establece la obligación del Juzgador, so pena de nulidad de lo actuado, de requerir al actor para que subsane los defectos, omisiones o imprecisiones en que haya podido incurrir al redactar la demanda. Y, precisamente, en función de lo dispuesto en este artículo debe entenderse lo establecido en el Auto de este Juzgado de 10-3-2004. Pues que si la petición original de la demanda es colectiva, sólo su debida aclaración podrá dar lugar a una demanda individual o plural de reconocimiento de derecho, pues que de otro modo estaríamos ante una petición colectiva para cuyo conocimiento, como se dijo en el Auto de 12-6-2001, sería incompetente este Juzgado de lo Social.

Tercero.—A la vista del escrito de aclaración planteado y del recurso de reposición interpuesto contra el Auto de archivo, lo que la parte actora pretende es, al amparo de la petición de un supuesto derecho individual de cada uno de los actores, que no se especifica, que se declare un derecho colectivo ante la imposibilidad de establecer el derecho individual que nunca se ha formulado. No se trata, por tanto, con el auto de archivo, de impedir el acceso a la tutela judicial de los actores sino de proteger el derecho a la tutela judicial de los demandados, dejando incólume el derecho de e los actores a pedir individualmente su derecho. Al respecto cabe hacer algunas consideraciones:

1.ª Si los actores no piden un derecho individualizado, pese a haber sido requeridos expresamente para ello, es que pretenden, al amparo de una confusa demanda plural, pedir un derecho colectivo para el que carecen de legitimación, porque eso es lo que piden en los cuatro apartados invariados del suplico de su demanda, a cuyo texto, otrosí primero, se sigue haciendo referencia en el recurso de reposición. Es mas, de los escritos de aclaración y reposición de la parte actora se deduce que el derecho individual que cada uno de los actores debió alegar en su demanda, depende de diversos factores, es decir, es un derecho individualizado que debe estar en función de las diversas circunstancias de contratación y prestación de servicios de cada uno de los actores, «fichajes» (sic), llamamientos, horas efectivas de vuelo, horas de práctica, exámenes, etc., es decir, las demandas formuladas por los actores no serían acumulables por cuanto responden a supuestos de hecho diferentes y no es posible en un acto de juicio oral resolver ochenta y cuatro demandas diferentes, ni en una sentencia establecer 84 apartados de hechos probados y 84 fallos diferentes. De lo que se deduce que, a falta de aclaración, que hubiera podido dar lugar al requerimiento para la debida desacumulación de pretensiones de los actores, estos insisten en formular una petición colectiva, la anulación del escalafón y los añadidos genéricos y colectivos establecidos en el suplico de su demanda. No sólo carecen de legitimación, pues que el escalafón y los criterios de su determinación, afectan a intereses generales de un grupo genérico de trabajadores, no solo a los demandantes, ni siquiera a todos los pilotos de la compañía demandada, sino a los que pudieran ser contratados, o, a efectos pasivos, a quienes ni siquiera ya lo son, sino que carecería de competencia este Juzgado de lo Social para conocer de la pretensión, como ya se declaró en el Auto de 12-6-2001.

2.ª Dado que las demandas de los actores debieron ejercitarse como acciones individuales, estableciendo cada cual sus razones particulares para pedir un diverso puesto en el escalafón, el archivo de esta demanda

pseudoplural en nada afecta a sus derechos, pues que pueden seguir planteando una demanda individual que no prescribe sino al año de la extinción de su relación laboral, art. 59.1 ET.

3.ª Los demandados no pueden defenderse de una demanda genérica planteada como un conjunto de demandas individuales. Las circunstancias individuales de cada actor no se establecen en la demanda, de modo que, malamente, la empresa demandada ni el resto de los codemandados podrán aducir hechos impeditivos, obstaculizadores o extintivos de las pretensiones de cada uno de los actores, pues que las mismas no se individualizan.

4.ª No puede dictarse una sentencia estimatoria en el caso que nos ocupa sin hacer un pronunciamiento colectivo, que no plural, pues que se desconocen las circunstancias individuales de cada actor, sin que tal conocimiento, como pretenden los actores, pueda dejarse para el actor de juicio, pues que sitúa en indefensión a la demandada, por lo que sólo cabría la desestimación de la demanda, lo que es contrario a los intereses de los actores y podría producir efectos de cosa juzgada material que sólo a los actores perjudicaría. Es precisamente porque tal desestimación viene predeterminada por la redacción de la demanda, con independencia de la prueba que se practique en el acto de juicio, por lo que se pide su aclaración, en los términos del art. 81.1 de la LPL. De otra manera esta norma carecería de sentido, y el derecho de los propios actores resultaría defraudado.

5.ª Precisamente porque el Auto de 10-3-2004 declaró la competencia de este Juzgado de lo Social, resultaba imprescindible, a fin de dotar al mismo de eficacia, que los actores aclararan la demanda estableciendo la petición individual que formulaban y los hechos en que se fundamentaba la misma. Lo que no han hecho. No puede celebrarse un juicio formal, con una sentencia desestimatoria predeterminada por la propia demanda, por más

que hayan transcurrido varios años desde la interposición de la demanda. El posible defecto en la tramitación del procedimiento no salva la incongruencia entre el proceso instado y lo pedido en la demanda, y no rectificado.

Cuarto.—Consecuentemente con lo anterior, no habiendo procedido la parte actora a la aclaración del suplico de su demanda, y, en su caso, a establecer los hechos en que se funda tal aclaración, es decir, la petición individual de derecho formulada por cada uno de los actores de la demanda plural, lo que determina la imposibilidad de dictar una sentencia congruente, el recurso de reposición debe ser desestimado, confirmándose el archivo de la demanda planteada en el presente procedimiento.

Por todo lo cual, dispongo:

Que, desestimando el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra el Auto de este Juzgado de lo Social de 18-2-2005, debo confirmar y confirmo dicho Auto y debo ordenar y ordeno el archivo de las actuaciones.

Modo de impugnarla: Contra la presente resolución no cabe recurso en vía jurisdiccional, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 189.2 de la LPL. Podrá interponerse contra el mismo recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley Orgánica que lo regula.

Así, por este Auto, lo pronuncia, manda y firma el Magistrado-Juez del Juzgado de lo Social n.º 3 de esta ciudad, D. Juan Gabriel Álvarez Rodríguez. Doy fe.—El Magistrado-Juez.—El Secretario Judicial.

Y para que le sirva de notificación en legal forma a Antonio Tugores Vicens, Palma de Mallorca, treinta de noviembre de dos mil cinco, en ignorado paradero, expido la presente para su inserción en el Boletín Oficial de la Provincia.—El Secretario Judicial.

Palma de Mallorca, 6 de febrero de 2006.—La Secretaria Judicial, María del Pilar Rubio Velasco.—7.604.

REQUISITORIAS

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan en el plazo que se les fija, a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juzgado o Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las autoridades y Agentes de la Policía Municipal procedan a la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndoles a disposición de dicho Juez o Tribunal con arreglo a los artículos correspondientes a la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Juzgados militares

Don Jesús María Portilla Torrecilla, con documento nacional de identidad n.º 28.972.440, hijo de Fidel y de María del Carmen, nacido en Cáceres el día 23-2-1986 y último domicilio conocido en C/ Santa Luisa de Marillac, n.º 4-B, 06010 Badajoz, a quien se le instruyen en el Juzgado Togado Militar Territorial n.º 12 de Madrid, las Diligencias Preparatorias n.º 12/006/06, por presunto delito de abandono de destino del artículo 119 del Código Penal Militar, en cuyo procedimiento tiene acordada su detención, debe presentarse en este Juzgado, sito en paseo Reina Cristina, n.º 3 y 5, 3.ª planta, de Madrid, en el término de quince días, bajo apercibimiento de ser declarado rebelde.

Se ruega a las autoridades civiles y militares la busca y detención de dicho individuo, que ha de ser puesto a disposición de este Juzgado.

Madrid, 13 de febrero de 2006.—El Juez Togado Militar Territorial n.º 12 de Madrid, Miguel Cámara López.—7.737.